

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ERNESTO AYALA RIVERA

Peticionario

v.

ROSENNIE ROMÁN TORRES

Recurrida

KLCE202200786

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
MZ2020RF00176

Sobre:
Custodia
Provisional

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

Comparece ante este Foro el Sr. Ernesto Ayala Rivera (señor Ayala Rivera o peticionario) y solicita que revisemos la *Orden* emitida el 16 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez. Por medio de dicha decisión, el TPI denegó la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción instada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, el señor Ayala Rivera y la Sra. Rosennie Román Torres (señora Román Torres o recurrida) son padres de la menor JLAR. En la actualidad, el señor Ayala Rivera reside en Harrisburg, Pennsylvania, mientras que la señora Román Torres reside en Sabana Grande, Puerto Rico.

En lo pertinente a la controversia que hoy atendemos, el 12 de mayo de 2020, el señor Ayala Rivera presentó una *Demanda*

sobre custodia, solicitud de traslado provisional y permanente, así como de remedios urgentes contra la madre de su hija. En esencia, alegó que, en abril de 2020, advino en conocimiento de que la señora Román Torres fue objeto de una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 246-2011. Añadió que la custodia temporera de JLAR fue otorgada a la Sra. Gladys E. Cancel, abuela materna de las otras hijas de la señora Román Torres. Solicitó al tribunal que se autorizara el traslado provisional de emergencia de la menor a su residencia en Pennsylvania. Además, requirió que, luego de los trámites de rigor, se le concediera el traslado y la custodia permanente de su hija. Adujo que contaba con los recursos necesarios para garantizar el bienestar de la menor.

La señora Román Torres contestó la demanda e instó una *Reconvención* el 13 de agosto de 2020. En su comparecencia, negó la mayoría de las alegaciones y solicitó que se le concediera la custodia monoparental de JLAR. También exigió que se estableciera una pensión alimentaria en beneficio de la menor, así como una suma razonable en concepto de honorarios de abogado. El Tribunal refirió el asunto de los alimentos a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA).

El 16 de junio de 2022, el señor Ayala Rivera presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Esbozó que el TPI carecía de jurisdicción para fijar una pensión alimentaria en beneficio de JLAR, toda vez que su residencia era en el estado de Pennsylvania. Particularizó que la jurisdicción para fijar alimentos interestatales era exclusiva de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Luego de varios trámites procesales, el mismo 16 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió el dictamen que hoy revisamos. A través de este, denegó la solicitud de desestimación y ordenó la continuación de los procesos ante la EPA. El foro primario

mencionó que era la segunda ocasión que el señor Ayala Rivera solicitaba la desestimación de la reconvención.¹

En desacuerdo, el señor Ayala Rivera acude ante nos y alega que el foro *a quo* cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar NO HA LUGAR nuestra solicitud de desestimación por falta de jurisdicción, cuando es un hecho incontrovertido que el demandante-peticionario no es residente en la jurisdicción de Puerto Rico y los casos interestatales de alimentos y de filiación presentados con posterioridad al 1ro de julio de 1995 son de la exclusiva jurisdicción de ASUME.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar NO HA LUGAR de plano nuestra solicitud de desestimación por falta de jurisdicción, aduciendo que el demandante se había sometido voluntariamente a la jurisdicción para el trámite de alimentos ante el TPI, cuando la jurisdicción en un caso de alimentos interestatales de un alimentante no residente en Puerto Rico le corresponde a la división de alimentos interestatales de la ASUME.

El 9 de agosto de 2022 emitimos *Resolución*, a los fines de conceder 20 días a la señora Román Torres para fijar su posición sobre el recurso. Transcurrido en exceso dicho término sin que esta se hubiese expresado, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.

¹ Véase *Notificación de Orden* de 20 de septiembre de 2021. Entrada núm. 149 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios

anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

-B-

La jurisdicción se define como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Toda vez que los foros judiciales de Puerto Rico son tribunales de jurisdicción general, estos tienen autoridad para atender cualquier causa de acción que presente una controversia propia para adjudicación, a menos que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 230 (1994). Por ello, para privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria. *Íd.*

En armonía con lo anterior, cuando el Estado delega funciones gubernamentales a las agencias administrativas, puede existir duda sobre cuál foro posee jurisdicción original para justipreciar una controversia que surja en relación con la función delegada. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 709 (2014); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 403 (2010). Para dichas ocasiones, se utiliza la doctrina de jurisdicción primaria. *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1988).

La doctrina de jurisdicción primaria tiene dos (2) vertientes: la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente. La jurisdicción primaria exclusiva se da cuando la

Asamblea Legislativa, por medio de un estatuto, confiere jurisdicción exclusiva a un organismo administrativo. Los tribunales quedan excluidos de intervenir en primera instancia en las materias o los asuntos sobre los cuales se le ha conferido la jurisdicción exclusiva a una agencia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, a las págs. 708-710. Por otra parte, jurisdicción primaria concurrente ocurre cuando la ley permite que la reclamación se inicie en el foro administrativo o en el judicial. Sin embargo, se cede la primacía al órgano administrativo y, como consecuencia, ocurre un “aplazamiento de interacción por parte del Tribunal hasta que se proceda a resolver finalmente por la agencia”. *Íd.*, citando a Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 563. Ahora bien, cada situación exige conjugar estos factores y considerar las circunstancias que apuntan o no a la conveniencia de permitir que la controversia se dilucide inicialmente en el foro administrativo. *Ferrer Rodríguez v. Figueroa*, 109 DPR 398, 402 (1980).

En lo concerniente al caso de autos, sabido es que los casos relacionados con los alimentos de los menores están revestidos del más alto interés público y que, en estos, el norte es el bienestar del menor. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009). En esa dirección, el 20 de diciembre de 1997, la Asamblea Legislativa aprobó la *Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes* (LIUAP), Ley Núm. 180-1997, 8 LPRA sec. 541 *et seq.*, incorporando, a su vez, la *Uniform Interstate Family Support Act* (UIFSA). Esta fue enmendada por la Ley Núm. 103 del 2 de julio de 2015, *Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia*, 8 LPRA secs. 1291-1422. Sin embargo, esta última no tuvo el efecto de derogar todas las disposiciones de la Ley Núm. 180-1997, pues solo derogó el Artículo 1 y reenumeró los Artículos 2 al 7.

La LIUAP “es un estatuto de carácter esencialmente remedial, cuyo propósito es establecer un sistema procesal uniforme para

posibilitar la ejecución de una orden de pensión alimentaria de un estado en otro.” *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 566-567, 569 (1998). La sec. 103 de la LIUAP, 8 LPRA sec. 1292(a), dispone que la ASUME y el Tribunal General de Justicia son los tribunales de Puerto Rico. Véase, además, *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, a la pág. 714.

De otra parte, la sec. 201(a) de la LIUAP, 8 LPRA sec. 1301(a), explica que, en un procedimiento para establecer o ejecutar una orden de pensión alimentaria o para determinar la filiación de un menor, un tribunal de Puerto Rico podrá ejercer jurisdicción sobre un individuo no residente, o sobre el tutor o encargado del individuo, si:

[...]

(2) el individuo se somete a la jurisdicción de Puerto Rico mediante un consentimiento que consta en récord, mediante la comparecencia voluntaria sin cuestionar la jurisdicción del tribunal o mediante la presentación de una alegación responsiva que tiene el efecto de una renuncia a la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona;

[...]

Asimismo, por medio de la sec. 310 de la mencionada Ley, 8 LPRA sec. 1330(a), se designa a la ASUME como la agencia de información estatal y se reconoce que los tribunales de Puerto Rico pueden tener jurisdicción sobre los procedimientos que la LIUAP provee, al ordenarle a la agencia mantenerlos en una lista, entre otras cosas. **Por lo tanto, conforme a las disposiciones de la LIUAP, tanto el Tribunal de Primera Instancia como ASUME tienen jurisdicción para atender casos interestatales de pensión de alimentos. Es decir, en casos interestatales de pensión de alimentos aplica la doctrina de jurisdicción primaria concurrente.** *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, a la pág. 716. (Énfasis nuestro).

Aunque la LIUAP establece que la ASUME será el “foro apropiado” para atender casos interestatales de pensión de alimentos a partir del 1 de julio de 1995, ello solo significa que dicha agencia es el foro más conveniente para atender los casos a partir de esa fecha **y no que es el foro con jurisdicción exclusiva.** *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, a la pág. 717. (Énfasis nuestro). De hecho, la doctrina de jurisdicción primaria concurrente le concede discreción a un tribunal para remitir una controversia a la agencia administrativa siempre que concluya que de esa manera se sirven mejor los intereses de las partes afectadas y la política pública de la ley. *Íd.*; *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611 (2004).

III.

Debido a que la controversia bajo nuestra consideración versa sobre un asunto de custodia y pensión alimentaria, podemos revisar discrecionalmente la decisión recurrida por vía del auto de *certiorari*, al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Específicamente, se objeta la decisión del TPI de no desestimar la reconvencción presentada por la recurrida por falta de jurisdicción.

El peticionario alega que el TPI carece de jurisdicción para entender en la solicitud de alimentos en beneficio de JLAR presentada por la recurrida. Arguye que, dado a que este reside fuera de Puerto Rico, le corresponde exclusivamente a la ASUME resolver el asunto de alimentos interestatales. No le asiste la razón.

Luego de analizar la totalidad de las circunstancias del caso de autos, colegimos que el foro *a quo* procedió conforme a derecho al emitir su dictamen. Nótese que la LIUAP les concedió a ambos foros, la ASUME y los tribunales, jurisdicción sobre la materia en controversias como la que hoy atendemos. Es decir, en casos de alimentos interestatales, existe jurisdicción primaria concurrente entre el ente administrativo y los tribunales. La solicitud de alimentos en beneficio de JLAR hecha por la recurrida en el TPI

dentro de la reclamación instada por el peticionario debe seguir su curso ante la EPA.

Así, toda vez que la expedición del auto de *certiorari* es de índole discrecional, resolvemos que, de acuerdo con los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no hay razón que motive nuestra intervención con la determinación impugnada en esta etapa de los procedimientos. El expediente del caso está ausente de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del TPI.

Cabe destacar que, de surgir alguna circunstancia dentro de los procedimientos del caso, las partes tendrán la oportunidad de acudir ante este foro, de entenderlo necesario.

IV.

Por los fundamentos que preceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones